

## RESOLUCIÓN 582-31-CONATEL-2007

### CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

#### CONSIDERANDO:

Que la empresa ANDINATEL S.A. interpuso, a través de su procuradora judicial doctora Grace Ordóñez, un Recurso Administrativo a la resolución ST-IRN-2006-0013 de 8 de febrero de 2006, mediante el cual la Superintendencia de Telecomunicaciones, impuso la sanción de multa de cincuenta mil dólares (US\$ 50.000) conforme a lo establecido en la cláusula cincuenta del Contrato Modificatorio, Ratificatorio y Codificadorio de la Concesión de Servicios Finales y Portadores de Telecomunicaciones, otorgado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 11 de abril de 2001 y a su adenda de 16 de octubre de 2003.

Que de conformidad con lo estipulado en la cláusula 50.5 del Contrato Modificatorio, Ratificatorio y Codificadorio de la Concesión de Servicio Finales y Portadores de Telecomunicaciones suscrito entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y ANDINATEL S.A. el 11 de abril de 2001, el concesionario puede presentar ante el Consejo el recurso administrativo frente a la sanción impuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Que conforme lo establece el artículo uno de la Resolución 571-21-CONATEL-2005, el Presidente del CONATEL, avocó conocimiento de la impugnación interpuesta por ANDINATEL S.A. a la resolución ST-IRN-2006-0013 y en acatamiento del artículo dos de la mencionada Resolución, solicitó al Asesor Legal del CONATEL presente el informe en cuanto a la admisión a trámite y vía del recurso.

Que el Asesor Legal del CONATEL en su informe de admisibilidad señala que: *"...el recurso interpuesto por ANDINATEL S.A. a la Resolución ST-IRN-2006-0013 de 8 de febrero de 2006, fue presentado al Consejo Nacional de Telecomunicaciones con fecha 4 de octubre de 2007, esto es, fuera del término de 15 días previsto por el artículo 177 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que deviene en extemporáneo y por lo tanto no debe admitirse al trámite el recurso..."*

El artículo 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República, dispone que *"las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente"*.

El artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, señala: *"Motivación.- Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del"*

*procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios”.*

El artículo 122 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, menciona que *“la motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellos produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.”*

El artículo 124 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, señala que *“los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva”.*

En ejercicio de sus atribuciones,

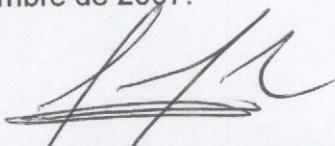
#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.** Acoger en todas sus partes el informe jurídico presentado por el Asesor Legal del CONATEL, Dr. Juan Fernando Aguirre, y por lo tanto se declara inadmisibile el Recurso Administrativo interpuesto por ANDINATEL S.A. ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, a la resolución ST-IRN-2006-0013 de 8 de febrero de 2006 emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, por cuanto deviene en extemporáneo y disponer su archivo.

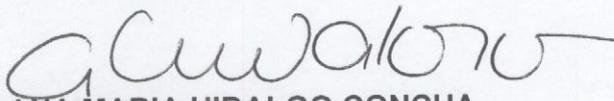
**ARTÍCULO DOS.** Notificar la presente resolución a la empresa ANDINATEL S.A. y a la Superintendencia de Telecomunicaciones a fin de que surta los efectos legales pertinentes.

La presente resolución es de notificación inmediata y entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado en Quito, 22 de noviembre de 2007.



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ**  
PRESENTE DEL CONATEL (E)



**AB. ANA MARIA HIDALGO CONCHA**  
SECRETARIA DEL CONATEL